

**«MUDAR LAS COSAS TERRENAS
EN CELESTIALES Y
LAS TRANSITORIAS EN ETERNAS»
I. LA FUNDACIÓN DE
LA SANTA CAPILLA DEL SANTO SEPULCRO DE
NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO,
PANTEÓN FAMILIAR DE LA CASA DE OSUNA**

Por

PEDRO JAIME MORENO DE SOTO

Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental
Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de
la Junta de Andalucía

Los de esta casa han sido siempre muy soberbios. En Osuna, que no está más de cuatro leguas de Écija, tienen un lugar de enterramiento muy magnífico, donde hay canonjías que han fundado, y sepulcros separados para los duques de la casa, para las mujeres, sus hijos y sus servidores.¹

Por razones de limitación de espacio en esta ocasión proponemos un acercamiento a la fundación de la institución de la Capilla del Santo Sepulcro de Osuna, con el deseo de que, en ulteriores entregas, podamos completar el trabajo presentando el estudio de su estatutos y dotación.

La fundación de la Santa Capilla del Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, panteón familiar de los Téllez-Girón, condes de Ureña y duques de Osuna desde 1562, fue concedida, por bula de erección expedida por Paulo III, en San Pedro de Roma, el 26 de febrero de 1545². La consumó el Santo Padre a instancias de Juan Téllez-Girón, apodado el *conde Santo*, el cuarto de los próceres en la titularidad del condado de Ureña. Según dejó asentado en sus postreras letras testamentarias, obró la fundación «por quanto hera cosa decente y conveniente» que los cuerpos de sus padres «tubiesen sepultura señalada», conforme a lo dispuesto por el «*ius funerandi*»³.

Con anterioridad a su instauración, llevado el conde «de una piadoza devoción y deseando mudar con una feliz comunicación las cosas terrenas en celestiales y las transitorias en eternas», había iniciado el trámite fundacional presentando súplica a Su Santidad para que, en la «capilla llamada del Sto. Sepulcro construida bajo el altar mayor de la Yglesia de la Asuncion», se dignase, «por la benignidad Apostólica», erigir «Capellanías beneficio y funciones». Ante la petición del Girón, deseando el Sumo Pontífice que «el culto divino» floreciera y aumentara «en todas partes», concedió para la Santa Capilla de Osuna la institución de nueve capellanías perpetuas, «por nueve capellanes perpetuos», uno mayor y ocho menores, que habrían «de celebrar allí mismo misas y otros divinos oficios». El capellán mayor tendría «jurisdicción superioridad y corrección», con autoridad eclesiástica «*vere nullius*», sobre el resto del personal, «en sus causas

¹ BERTAUT, François: *Diario del viaje de España*, París, 1669 (incluido en GARCÍA MERCADAR, José: *Viajes de extranjeros por España y Portugal desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo xx*, Salamanca, 1999, vol. III, p. 446).

² Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Copia de la Bula de erección de la Capilla del Sto. Sepulcro de la villa de Osuna*. s/f.

³ Archivo Histórico Nacional (A.H.N.). Sección Osuna. Leg. 8, n.º 20. *Copia simple del Testamento y Codicilo del Señor 4º Conde de Ureña Don Juan Tellez Giron, otorgado en Osuna à 12 de Octubre de 1556*. s/f.



DEPENDENCIAS DEL SANTO SEPULCRO JUNTO A LA COLEGIATA DE
NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN. (FOTOGRAFÍA DE JOSÉ DE SOTO)

tanto activa como pacivamente», de manera que «guardada de derecho» decidiría sobre todos los asuntos del Santo Sepulcro. Estaba facultado además para castigar y corregir a cada uno de los capellanes de la institución sepulcral, «sobre sus sucesos crímenes o delitos», y, exigiéndolo en justicia, podía, de verse impelido, privarlos de los beneficios obtenidos e incluso excomulgarlos. De ser menester, se apelaría a él y, en al abad colegial, de quien dependía directamente la fundación, e inmediatamente después a la Santa Sede, que tenía a la Capilla bajo su protección y la de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo. Estipulaba además que el capellán mayor habría de ser también canónigo de la iglesia colegial. Años más tarde, a solicitud de Juan Téllez-Girón, IV conde de Ureña, y su pariente Bartolomé de la Cueva, quienes consideraban que «restaba una Dignidad a la Iglesia Colegial», Su Santidad Julio III expidió bula, plomada en San Marcos de Roma el 22 de julio de 1555, por la que decretaba la separación de ambos beneficios. De lo que resultó la renuncia del reverendo Pedro Páez, natural de la villa de Palma, a la sazón primer capellán mayor del Santo Sepulcro, de su cargo en la institución colegial. Por bula de Paulo IV despachada el 7 de enero de 1559, que fue dirigida al cabildo de la Santa Capilla desde Valladolid el 29 de abril, una vez «cometida» la ejecución del arzobispo de Sevilla y del Inquisidor General, la canonjía quedó extinguida y agregada al Santo Oficio de Sevilla⁴.

Como complemento para el funcionamiento de la Santa Capilla Paulo III estableció un «perpetuo beneficio siempre eclesiástico que se había de llamar sacristía», para un clérigo que actuaría como sacristán, y dos porciones para dos niños o clérigos. Con el tiempo estas donaciones sufrieron algunas alteraciones, tal vez con carácter temporal. En lo tocante a las porciones de acólitos, se constata la presencia

⁴ Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Estracdo de los Estatutos, Dotaciones, aumentos, de rentas para las capellanías y otras cosas, conducentes à la Santa Capilla el Sepulcro de Nuestro Señor Jesuchristo. y entierro de los Excmos. Señores Duques de Osuna. Escritura de las crecencias y aumentos de las capellanías de la a Sta. Capilla del sepulcro que comenzo à correr desde primero día del año presente de mil quinientos cuarenta y nueve años*. s/f; «Prebendados mas notables de esta Insigne Iglesia Colegial» en VALDERRAMA Y VALCÁRCCEL, Antonio: *Memorial de algunos documentos no publicados ni impresos hasta hoy, pertenecientes a antigüedades de esta Villa de Osuna* (manuscrito, 1885), p. 187; Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Memoria cronológica de los individuos que han sido presentados en las 25 prebendas de esta Santa Iglesia Colegial de Osuna, desde el día de la Ascension del Señor del año 1534 en que empezó a servir capitularmente hasta la presente época*. s/f; Archivo Municipal de Osuna (A.M.O.). Documentos procedentes de Archivo de F. Rodríguez Marín. Leg. 9, n.º 30. *Estatutos Primordiales de la Ynsigne Yglesia Colegial de Osuna Formados y adiccionados con autoridad Apostolica por su Ylustrisimo Cavildo de acuerdo y con la aprobacion de sus respectivos Señores Patronos (Primitivos estatutos 29 de enero de 1537)*; RODRÍGUEZ-BUZÓN CALLE, Manuel: *La Colegiata de Osuna*, Arte Hispalense, n.º 28, Sevilla, 1982, p. 105.

de al menos tres mozos edecanes⁵. Respecto a la prebenda está documentado que, el 15 de noviembre de 1612, Juan Fernández Libiano, contador del Estado de la Casa, recibió la escritura de entrega de una serie de enseres que había donado a la fundación Isabel de la Cueva, segunda esposa que fuera de Pedro Girón, I duque de Osuna, que fue otorgada por Miguel Gallego, a la sazón sacristán mayor del Santo Sepulcro. De lo que se colige que debía existir por entonces un sacristán menor. En otras ocasiones se vuelve a aludir a la existencia de dos sacristanes en el cabildo de la Capilla⁶. El conde, no obstante, en su testamento y diversos documentos siempre hizo referencia a un beneficio de sacristán y a los dos acólitos⁷. Por tanto, cabe suponer que fue con posterioridad a la creación de la Santa Capilla y al óbito del fundador cuando se instauró un segundo beneficio de sacristán y se aumentó el número de acólitos.

Dentro del personal del Santo Sepulcro habría que incluir además a los miembros de la capilla de música. El deseo del fundador era que, para mayor honra y alabanza a Dios, el boato litúrgico del panteón familiar se viese dignificado con una capilla de música que solemnizase los cultos. Por ello instó a Su Santidad para que en la bula fundacional dejara estipulado que los oficios divinos que se celebraran en la Santa Capilla fueran cantados. La súplica obtendría la aquiescencia papal pues, según aparece reflejado en la quinta cláusula estatutaria, los nueve capellanes, junto al sacristán y los servidores, tenían la obligación de cantar las fiestas, las misas y otros divinos oficios, diurnos y nocturnos, todos los días del año que fueran ordenados por el conde. Años más tarde, el Girón se decidió a fundar una capilla de música para el Santo Sepulcro, cuyo servicio dio comienzo a principios de 1558. En ella tendría que haber un tiple, al que se le exigiría fuera clérigo o por lo menos «ordenado de evangelio»; un contrabajo, también clérigo; dos muchachos de buenas voces; un maestro de capilla, que ordenase y registrara lo que se había de cantar; y un «tañedor de órganos»⁸.

El Vicario de Cristo concedió además el privilegio de tener perpetuamente en la Capilla el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, «en un lugar decente y decoroso» y hacer monumento para la «representación de su pasión, y de la inmortalidad de Jesucristo el Jueves Santo». Dispensó también a su cabildo para que pudieran constituir capítulos como las «Yglesias Colegiales en las comunes y en otras Colegiales insignes», con masa, arca y sello comunes. Los capellanes podrían asimismo «vender, mudar, y alterar estatutos y ordenes por la conservación y aumento del culto divino», aunque siempre con el consentimiento del titular de la Casa. Las letras papales determinaron también que todo el personal servidor de la Capilla estaba obligado a atender «laudablemente las voluntades y ordenes en las cosas divinas» y «sufrir y llevar las cargas» que el titular de la Casa o sus sucesores ordenaran⁹.

La observancia de esta última disposición estaba vinculada al *ius patronatus* que Su Santidad reservó perpetuamente al



SANTA CAPILLA DEL SEPULCRO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO
(FOTOGRAFÍA DE ÓSCAR GONZÁLEZ MOLERO)

fundador y a sus herederos sucesores en la Casa. El patronato, según se definía ya en las *Partidas*, consistía en un derecho honorífico del que disfrutaba una persona en una iglesia por haberla construido, fundado, dotado, o por haberlo recibido en herencia de sus antepasados, y en virtud de la cual podía, entre otras prerrogativas, colocar su sepulcro a cambio de una serie de deberes económicos. En el privilegio se daba la confluencia entre el ordenamiento eclesiástico y el secular, que afectaba directamente al gobierno de la Iglesia pues, a través de su concesión, siempre por autoridad papal, se conferían competencias al poder laico dentro del ámbito religioso¹⁰. Una integración entre lo civil y lo religioso, entre lo privado y lo público, que fue un proceso habitual en el que el poder eclesiástico se laicaliza y viceversa¹¹.

En una sociedad no alfabetizada como la del Antiguo Régimen el poder se canalizara fundamentalmente por vía eclesiástica, a través del *sermón* y la *confesión*. Se trataba de una socialización e integración por la palabra y la difusión de ideas, correas de transmisión de poder. Como vehículo de control social, el púlpito se convirtió en el más importante instrumento de comunicación y difusión de ideas, y el confesionario en una instancia socializadora. En las tierras de señorío se trataba de un privilegio más, como las regalías menores o los monopolios, que venían a redundar en un control paralelo a las funciones de gobierno y justicia ejercidas directamente por los nobles¹². A niveles inferiores el control sobre el clero también se ejercían a través del diezmo llamado *pie de altar*, un tributo de algunos productos considerados *menudos* que debían entregarse para el mantenimiento de los clérigos de las iglesias locales. Aunque su valor económico no era demasiado elevado, sí lo era el social, ya que incrementaba los ingresos del clero junto a los diezmos y las *obventiones*, cuyo disfrute por los condes suponía el control del clero en las territorios de su señorío¹³.

Por ello, uno de los aspectos fundamentales del derecho de patronato, aunque no el único, fue el derecho de presentación, que otorgaba a su titular las facultades de proponer, ante la jerarquía canónica, a personas idóneas para determinadas dignidades y beneficios eclesiásticos. Consecuencia inmediata de su práctica fue la creación de una serie de

⁵ RODRÍGUEZ-BUZÓN CALLE, Manuel: *La Colegiata de Osuna*, p. 105.

⁶ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 10, s/f; RODRÍGUEZ-BUZÓN CALLE, Manuel: *La Colegiata de Osuna*, p. 105.

⁷ A.H.N. Sección Osuna. Leg. 8, n.º 20. *Copia simple del Testamento y Códicilo del Señor 4º Conde de Ureña Don Juan Tellez Giron, otorgado en Osuna a 12 de Octubre de 1556*, s/f; Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Extracto de los Estatutos, Dotaciones, aumentos, de rentas para las capellanías y otras cosas, conducentes a la Santa Capilla el Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, y entierro de los Excmos. Señores Duques de Osuna. Escritura de las creencias y aumentos de las capellanías de la a Sta. Capilla del sepulcro que comenzo a correr desde primero día del año presente de mil quinientos cuarenta y nueve años*, s/f.

⁸ MORENO DE SOTO, Pedro Jaime: «Música para la corte señorial renacentista de Osuna», *Cuadernos de los Amigos de los Museos de Osuna*, n.º 22 (2020), pp. 67-68.

⁹ Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Copia de la Bula de erección de la Capilla del Sto. Sepulcro de la villa de Osuna*, s/f.

¹⁰ GUILARTE, Alfonso María: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, pp. 157-160.

¹¹ ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: «Pater familias, señor y patrón: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen», *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Reyna Pastor, (ed.), Madrid, 1990, pp. 411 y ss; del mismo autor «El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», *Manuscrits*, n.º 9 (enero, 1991), pp. 155 y ss.

¹² ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XVIII*, Madrid, 1991, pp. 119-120.

¹³ VIÑA BRITO, Ana: *Morón y Osuna en la Baja Edad Media*, Sevilla, 1991, p. 183.



PATIO DEL SANTO SEPULCRO
(FOTOGRAFÍA DE PATRICIO RODRÍGUEZ-BUZÓN CALLE)

solidaridades verticales en el entramado administrativo y honorífico de las instituciones que, como forma de poder, generaba una clientela en cuya cúspide se encontraba el patrón. Lo que propició que, a lo largo del siglo XVI, casas señoriales importantes como Osuna, Béjar y Alba, dotaran un elevado número de instituciones religiosas, con lo que atendían a una racionalidad que poco tenía que ver con la piedad del fundador, al menos únicamente, o con lo económico y la rentabilidad, ya que en general gravaron fuertemente las haciendas señoriales. La iniciativa se incardinaba dentro de una calculada estrategia de política social que tenía que ver más con el poder, la preservación del orden y el deseo de ofrecer una «imagen adecuada», que sería utilizaba como propaganda ideológica y vehículo de adhesión con sus vasallos.

En el caso que nos ocupa, tal y como aconteciera en otras instituciones como la Universidad de la Santa Concepción o la Insigne Iglesia Colegial de Osuna, no encontramos con un patronato unipersonal, con omnímodos poderes, vinculado con carácter de perpetuidad al mayorazgo para el conde y sus sucesores. Un patronato irrevocable pues, según quedó registrado en la bula fundacional, no podría ser derogado por el Romano Pontífice con posterioridad, «por razón de quitar las capellanías y las porciones por permutación [...] ó por pleitos perdidos sobre ellas», declarando nulas las «derogaciones hechas de otra manera». De manera que el cuarto mandatario y sus sucesores tendrían el privilegio de presentar al personal para ocupar las capellanías, el beneficio y las porciones del Santo Sepulcro. Según lo estipulado en el documento pontificio, por encima del cabildo de la Capilla del Sepulcro se encontraba el abad de la colegiata, cuyas facultades y privilegios eran amplísimos. En última instancia, instituida, cuantas veces hubiera vacantes, a las personas que, para las capellanías, el beneficio y las porciones, propusiera el conde. Resulta significativo que el conde, con arreglo a la dispensa papal establecida en la bula fundacional de la Santa Capilla, tuviera la merced de presentar al abad a los candidatos para las capellanías del Santo Sepulcro cuando el mismo Ureña, por privilegio concedido en la bula de erección de la colegiata promulgada por Paulo III en 1534, se encargaba de nombrar, como al resto de los 24 beneficiados colegiales, a la dignidad abacial¹⁴. Con ello se desarrollaba un entramado jerárquico de dependencias y subordinaciones de los cargos regidores de ambas fundaciones, en cuya cúspide se hallaba el «pariente mayor» de la Casa, el propio conde, el Girón, lo

¹⁴ Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Copia de la Bula de erección de la Capilla del Sto. Sepulcro de la villa de Osuna*. s/f; A.M.O. Documentos procedentes de Archivo de F. Rodríguez Marín. Leg. 2, n.º 10. *Bulla erectionis ecclesiae ae Osunae in Collegiatam, sub sanctitate D. D. Pauli Papae III. Anno Domini 1534*. s/f; A.H.N. Sección Osuna. Leg. 8, n.º 20. *Copia simple del Testamento y Codicilo del Señor 4º Conde de Ureña Don Juan Tellez Giron, otorgado en Osuna à 12 de Octubre de 1556*. s/f; RODRÍGUEZ-BUZÓN CALLE, Manuel: *La Colegiata de Osuna*, pp. 15-18 y 104-105.

que a la postre venía a garantizarle la «fidelidad» y «sumisión» de sus cabildos, lo que contribuía a aumentar su autoridad sobre todo el clero vinculado con el linaje y sus villas. A ello había que añadir la aquiescencia papal que facultaba al patrono para dirigir la elaboración de los estatutos de sendas instituciones, ya fuera directa o indirectamente, haciendo depender de su beneplácito la aprobación final, lo que reforzaba el control de los dos cabildos¹⁵.

Como era de esperar, esta compleja relación entre sendos cabildos, el de la colegiata y el de la Santa Capilla, estaba abocada al desencuentro. Aunque por lo general el trato fue respetuoso y cordial, en ocasiones se provocaron notorios enfrentamientos¹⁶. Con anterioridad a 1633 se debió de producir algún tipo de divergencia o injerencia entre los dominios facultativos de los respectivos cabildos, lo que suscitó que, a instancias de Juan Téllez-Girón, IV duque de Osuna, los licenciados Antonio Pérez, Arévalo de Fonseca y el doctor Rojas de Saavedra, fueran inquiridos al respecto. Los requerían para que instruyeran sobre si debía ser canónigo de la iglesia colegial el capellán mayor de la Capilla del Santo Sepulcro y sobre si tenía «jurisdicción omnímoda y privativa». A tales cuestiones respondieron afirmativamente sobre la primera y se mostraron discordes en cuanto a la segunda, según interpretación que hicieron de las cláusulas de la bula fundacional¹⁷. En otra ocasión se produjo un encontronazo ciertamente relevante, por cuanto venía a ilustrar una latente conflictividad entre los respectivos cabildos y sus respectivas jurisdicciones. El 9 de abril de 1728 se fechaba la certificación dada por Nicolás de la Fuente Galindo, escribano de cámara de la Real Chancillería de Granada, en virtud de la querrela que introdujo el licenciado Juan de Luna, chantre de la Insigne Iglesia Colegial, contra el licenciado Francisco Páez, capellán mayor del Santo Sepulcro. Se quejaba la dignidad colegial de la fuerza «que hacía en conocer y proceder, en el modo, y en no otorgar las Apelaciones» que había interpuesto de los autos, sobre impedir a su cabildo enterrar en la Santa Capilla el cadáver de la duquesa¹⁸.

No sería la única institución con la que hubo de enfrentarse el cabildo del Santo Sepulcro por cuestiones jurisdiccionales. El romano Pontífice en la bula fundacional había descargado a la Santa Capilla de toda superioridad, «visita correccion jurisdicción potestad y dominio de cualquiera ordinario». Al particular Paulo III declaraba nulas:

*cada una de las cosas dichas por cualquiera Jueces y personal que ejercen autoridad, quitada a ellos, y á cualquiera de ello, aunque de otra manera deban ser juzgados y definidos por la facultad, si de esta manera aconteciese atentarse sabia ó ignoradamente sobre estas cosas por cualquiera autoridad*¹⁹.

Por tanto, en virtud del privilegio privativo dispuesto en el documento fundacional, se inhibía a la capilla de la autoridad y de una posible injerencia eclesiástica. Por ello, en las visitas pastorales del arzobispado de Sevilla efectuadas a la villa de Osuna, al contrario que sucediera con la colegiata, rara vez se hizo constar o se dieron informes sobre su administración. Esta especificidad jurídica provocaría no pocos conflictos ante los aviesos deseos de intromisión de la jurisdicción eclesiástica en el regimiento de la institución. Los enfrentamientos fueron abundantes, en un intento del arzobispado de

¹⁵ Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Copia de la Bula de erección de la Capilla del Sto. Sepulcro de la villa de Osuna*. s/f.

¹⁶ RODRÍGUEZ-BUZÓN CALLE, Manuel: *La Colegiata de Osuna*, p. 106.

¹⁷ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 2. s/f.

¹⁸ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 8. s/f.

¹⁹ Biblioteca General del C.S.I.C. Archivo de F. Rodríguez Marín. Caja 19, n.º 6.1. *Copia de la Bula de erección de la Capilla del Sto. Sepulcro de la villa de Osuna*. s/f.

Sevilla por entrometerse en la institución del Santo Sepulcro. Lo que chocaría con los señores, que no iban a consentir la más mínima injerencia o cuestionamiento de lo que consideraban constituía un privilegio inalienable, y no dudaron en pleitear si alguna otra instancia de poder intentaba mermar sus facultades.

A colación de lo dicho consta que en 1653 se produjo un pedimento del doctor Diego Ruiz de Ojeda, agente de negocios de la Casa y Estado de Juan Téllez-Girón, IV duque de Osuna, como patrono único de la Capilla del Santo Sepulcro, con motivo de lo cual se presentó la información de cinco testigos. Se llevó a efecto ante el licenciado Diego Antonio de Tejada, abad de la colegiata, para que:

como juez Apostolico y Visitador de los Capellanes mayor y menores y bienes de dicha Santa Capilla en virtud de la Bula de Ereccion y de la posesion en que estaba de ella de conoser en las Visitas, en consecuencia de la exempcion que gozaba, despachase letras de inhivicion al Doctor Don Juan Macho Capela Visitador del Arzobispado de Sevilla para que se abstuviese de proceder en la Visita que havia empezado á hacer en dicha Capilla y remitiese los autos originales al tribunal del Abad, que era el competente²⁰.

No cesarían aquí los intentos de intrusión, que se convirtieron en frecuentes a lo largo del siglo XVIII. Al frisar el segundo tercio de la centuria, el 9 de abril de 1728, Nicolás de la Fuente Galindo, escribano de cámara de la Real Chancillería de Granada, a instancias de José María Téllez-Girón, VII duque de Osuna, rubricaba una certificación en virtud de la querrela de fuerza que en dicho tribunal se había introducido contra el doctor Hernán Darías de la Hoz, visitador del arzobispado de Sevilla. La llevaba a efecto:

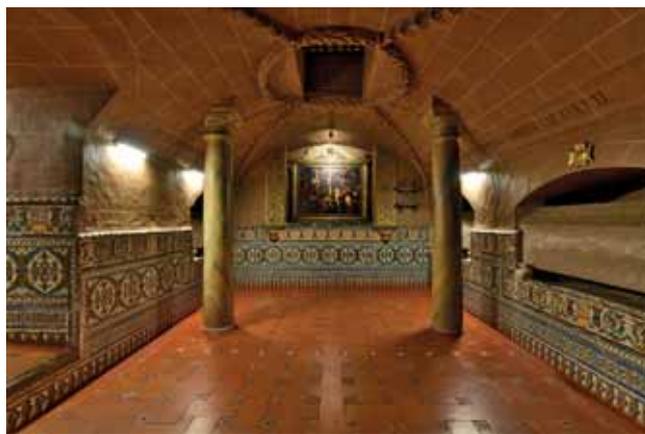
por haverse entrometido á visitar la Capilla del Sepulcro, sus rentas y Joyas, en calidad de tal Visitador, y sin embargo de su exempcion, y del auto, que en su visita se proveyò en catorce dias de el mes de Junio de mil quinientos noventa y tres años.

Asimismo, se declaraba que el referido visitador había compelido al personal de la Santa Capilla, y para:

conoser y proceder en dicha Visita hacia y cometio fuerza, la que alzando, se mandò sobreeseyese en ella, é inhiviese del conosimiento absolviendo los descomulgados, so pena de perder la naturaleza y temporalidades de estos reynos²¹.

Meses más tarde todavía se mantenía el contencioso. Así lo atestiguaba el informe original, rubricado el 4 de febrero, en derecho del licenciado Pablo Manuel González, abogado en Madrid a favor del capellán mayor del Sepulcro, que contaba con el apoyo del VII duque, en calidad de patrono de la fundación, para la defensa del pleito que seguía con el fiscal general de Sevilla. Trataba sobre el conocimiento de las causas activas y pasivas de los capellanes menores y demás miembros de la Capilla, para que fuera declarado que el Nuncio de Su Santidad, como competente, «conocía y procedía» en el regimiento de la institución²².

Varios años después, el 24 de noviembre de 1731, el cardenal en Santa María de Araceli y auditor del Sacro Palacio firmaba en Roma las letras citatorias ganadas a instancia de José María Téllez-Girón, VII duque de Osuna, y los capellanes de Sepulcro, para que «hiciesen atar al Fiscal del



CAPILLA DE PROFUNDIS EN EL SANTO SEPULCRO
(FOTOGRAFÍA DE ÓSCAR GONZÁLEZ MOLERO)

Arzobispado de Sevilla y al Vicario foráneo de Osuna, y sacaran un traslado de autos», que tenían formados contra los capellanes, para remitirlos a la curia romana²³. El 20 de abril de 1732, Francisco Salvador Lavado, escribano público de Osuna, de nuevo dio fe de la exención de la que gozaba la Santa Capilla de la jurisdicción ordinaria de Sevilla, según conformidad de la bula de erección²⁴.

A la postre, los visitadores del arzobispado se tuvieron que plegar a la condición privativa de la institución. En la visita efectuada en 1739 se dejó registrado que los capellanes del Sepulcro estaban exentos de la jurisdicción ordinaria, en virtud de una bula apostólica, por lo que no se visitaron. Pese a todo, ciertos rescoldos de aquellos contenciosos debieron impedir al visitador para que, con no poca soberbia, a continuación manifestara que «Presentaron las licencias de celebrar los sacerdotes y viven bien, andan siempre con hábito decente, que si no, se les hubiera obligado a ello por la autoridad delegada del Conzilio»²⁵.

Pese a todo, el enfrentamiento continuó durante el resto de la centuria dieciochesca. Elocuente resulta el proceso seguido a principios de 1777 entre el provisor de Sevilla y su arzobispado contra uno de los capellanes menores del Santo Sepulcro. El 2 de mayo de aquel año, Antonio González de Haro, escribano de Su Majestad en Sevilla, tuvo que firmar y autorizar las letras inhibitorias que Juan Tamayo, a la sazón capellán mayor del Sepulcro, despachó al provisor de la ciudad y su arzobispado para que se abstuviese del conocimiento de los autos que seguía contra Agustín de Leiba y Córdoba, uno de los capellanes menores de la Santa Capilla. Asimismo, se interpeleaba al provisor para que «assignase lugar congruo y seguro, donde por si ò por Apoderado», según los sagrados cánones, se reuniera con el referido capellán mayor para reconocer los privilegios y exenciones de los que gozaba la institución ducal. Finalmente, el capellán mayor fue librado por las autoridades del Tribunal de la Rota de las censuras de excomunión que le habían sido impuestas por el provisor de Sevilla y su arzobispado, y quedó absuelto y se le volvió a admitir en su cargo²⁶.

²³ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 26. s/f.

²⁴ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 4. s/f.

²⁵ SÁNCHEZ HERREROS, José: «Osuna. La villa y su gobierno ducal. La Iglesia y su religiosidad (1695-1739)». *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, J. J. Iglesias Rodríguez y M. García Fernández (eds.), Sevilla, 1995, p. 369.

²⁶ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 27, n.º 28 y n.º 29. s/f.

²⁰ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 22. s/f. El subrayado es nuestro.

²¹ A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 1. s/f. El subrayado es nuestro.

²² A.M.O. Leg. 23, n.º 61. Bolsa 3. Osuna y la Puebla de Cazalla. Leg. 5. *Trata de la Capilla del Sepulcro y de sus nueve Capellanes Mayor y Menores*, n.º 3. s/f.